DIRECCION DE AUDITORÍA SIETE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015.

SAN SALVADOR, 24 DE AGOSTO DE 2016

ÍNDICE

CONTENIDO PÁGINA

1. PARRAFO INTRODUCTORIO 2
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL 2
   2.1 Objetivo General 2
   2.2 Objetivos Específicos 2
3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL 3
4. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS 3
5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL 3
6. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA 15
   6.1 AUDITORÍA INTERNA 15
   6.2 FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA 15
7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES. 15
8. CONCLUSION 15
9. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA 16
10. PÁRRAFO ACLARATORIO 16

Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo, la Dirección de Auditoría Siete, con fecha 14 de diciembre de 2015, emitió Orden de Trabajo DASI No. 53/2015, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Infraestructura de la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1 Objetivo General

Evaluar la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Infraestructura de la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2.2 Objetivos Específicos

a) Verificar si los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, fueron registrados oportunamente, clasificados y cuantificados apropiadamente.

b) Hacer pruebas para determinar si la Municipalidad de Mejicanos, cumplió en todos los aspectos importantes, con las leyes, reglamentos y normativa interna específica que le son aplicables.

c) Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), hayan sido registrados oportunamente, clasificados, cuantificados y utilizados apropiadamente.

d) Comprobar que los proyectos de desarrollo local ejecutados por la Municipalidad hayan sido realizados, a un costo, calidad y funcionalidad razonables.

e) Evaluar los resultados de los informes de auditoría interna y externa, obtenidos en el período auditado, así como dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Corte de Cuentas de la República.

3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Nuestro examen fue enfocado al examen de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Infraestructura de la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, por el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

Nuestro examen incluyó la realización de pruebas sustantivas y de cumplimiento, tomando en cuenta que el riesgo de control establecido es alto Con base en las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Entre los procedimientos de auditoría aplicados, están:

a) Verificamos si la Municipalidad realizó el cobro establecido en la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos y la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, de la Ciudad de Mejicanos.

b) Comprobamos la adecuada contabilización y registro de los ingresos por Impuestos Municipales, Transferencia Corrientes del Sector Público, Transferencia de Capital del Sector Público y Tasas de Servicios Públicos en el período auditado.

c) Examinamos los gastos en Remuneraciones, Productos Químicos, Servicios Básicos y Servicios Técnicos y Profesionales, verificando su adecuado registro contable, legalidad, pertinencia y veracidad.

d) Revisamos las políticas y procedimientos de licitación y contratación para determinar si fue aplicada la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Nuestro alcance no incluyó la revisión de proyectos de infraestructura de la Municipalidad en razón que, mediante nota de fecha 5 de enero de 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano, confirmó que no existe registro de que se haya ejecutado proyectos o se haya liquidado en el periodo sujeto de examen. Por tanto no se realizó procedimiento alguno sobre ese particular.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

Hallazgo No. 1

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO NO REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Comprobamos que al 30 de abril de 2015, no se encuentran registradas en cuentas del subgrupo 413 DEUDORES MONETARIOS de la contabilidad municipal, las cotizaciones

(aportación patronal + aportación del empleado), pendientes de pago a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, por valor de $74,681.68, así:

Entidad	Mes/ año	AFP Confía	AFP Crecer	Total
AFP Confía	Enero 2015	$ 13,939.74		$ 13,939.74
	Febrero 2015	$ 12,718.06		$ 12,718.06
	Marzo 2015	$ 12,841.65		$ 12,841.65
AFP Crecer	Enero 2015		$ 12,082.28	$ 12,082.28
	Febrero 2015		$ 11,684.41	$ 11,684.41
	Marzo 2015		$ 11,415.54	$ 11,415.54
	Total	**$ 39,499.45**	**$ 35,182.23**	**$ 74,681.68**

El Art. 19.- de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: "Las cotizaciones establecidas... deberán ser declaradas y pagadas por el empleador,...

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos..."

El Principio Contable número 4. DEVENGADO, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente".

El Art. 104 del Código Municipal, establece: "El Municipio está obligado a:

...b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales;...".

La norma C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, establece:

"1. DERECHOS A PERCIBIR Y COMPROMISOS DE PAGAR RECURSOS MONETARIOS...

Todo compromiso de pagar recursos monetarios, como parte de la gestión financiera institucional, independientemente del momento de la erogación, inmediata o futura,

deberá contabilizarse el devengamiento en cuentas del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico..."

La deficiencia se originó porque el Gerente General, el Gerente Financiero, el Tesorero Municipal y la Contadora Municipal, no establecieron un adecuado control financiero contable para el registro y pago de las aportaciones y cotizaciones de seguridad social y el Concejo Municipal, no se aseguró que al aprobar los gastos se dispusiera de la disponibilidad financiera correspondiente, para esos efectos.

Como consecuencia, se ha generado perjuicio a los empleados de la Municipalidad al no reportar obligaciones previsionales y de seguridad social por valor de $74,681.68. Además, la Municipalidad incurrirá en onerosas multas por pagos extemporáneos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de marzo de 2016, el Síndico Municipal, la Primera Regidora Propietaria, la Segunda Regidora Propietaria, la Tercera Regidora Propietaria, la Cuarta Regidora Propietaria, el Quino Regidor Propietario, la Séptima Regidora Propietaria, la Novena Regidora Propietaria y el Duodécimo Regidor Propietario, manifestaron: "...los que formamos parte del Concejo Municipal del período del 1° de mayo del 2012 al 30 de abril de 2015, no estamos de acuerdo con este hallazgo. Pues, la no consignación en las cuentas ya señaladas y la correcta contabilización de las Obligaciones Pendiente de Pago es responsabilidad de los técnicos encargados de cada departamento, es decir Gerente General, Gerente Financiero, Tesorero, Contador Municipal, y en particular la Gerencia Financiera quien es la responsable de registrar oportunamente las transacciones de las obligaciones municipales en las respectivas cuentas contables, así como aplicar el presupuesto conforme aprobación y modificaciones del Concejo Municipal, ya que según la Ley de la Administración Financiera del estado en el artículo 16, "Cada entidad e institución establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley."

En consecuencia el Art. 30 numeral dos del Código Municipal establece como facultad del Concejo: "Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o jefes de las diferentes dependencias de la Administración Municipal."

Art. 104 del Código Municipal establece que "El Municipio está Obligado: a) Establecer los mecanismos de control internos que aseguren el resguardo del Patrimonio Municipal y la Contabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la Contabilidad Gubernamental y la Corte de Cuenta de la República."
Estableciendo la base legal antes expuestas llegamos a la conclusión que como concejo municipal no tenemos responsabilidad. Pues cumplimos Nombrando al Tesorero. Al Contador, al Gerente Financiero y al Gerente General. También existe los Mecanismos de Control Interno en la municipalidad para que los gerentes, el tesorero, jefes y encargados de departamentos lo ejecuten de la forma correcta y en este caso a los antes mencionados es decir el Gerente General, el Gerente Financiero, el Tesorero y el Contador Municipal, los que al no hacer los procedimientos adecuados de acuerdo a los establecido en el Manual de Control Interno, Ley de Administración Financiera del Estado

y demás leyes aplicables, conlleva a que no se haya hecho de la forma debida el registro a las cuentas respectivas, como ustedes en su Auditoría lo señalan.
Además debe de considerarse lo establecido en el Art. 57 que dice: Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de distintas dependencias de la Administración Municipal en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por... omisión en la aplicación de la Ley o por la violación de la misma."

En nota de fecha 22 de junio de 2016, la Apoderada General Judicial y Especial de la Alcaldesa Municipal, manifestó: "...La condición del hallazgo es: "... al 30 de abril de 2015, no se encuentra registrada en cuentas del subgrupo 413 DEUDORES MONETARIOS de la contabilidad municipal, cotizaciones... pendientes de pago a las diferentes Administradoras de Fondos..."

Como efectivamente se ha citado en el borrador de informe, conforme lo dispone el Principio Contable número 4 DEVENGADO del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, el Art. 104 del Código Municipal y la Norma C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS del Manuel Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, es obligatorio, realizar el registro de toda erogación, transacción y compromisos de pagos monetarios.

Ante el hallazgo y con fundamento en las disposiciones citadas, el equipo de auditores, concluyó: ""La deficiencia se originó porque el Gerente General, el Gerente Financiero, el Tesorero y la Contadora Municipal, no establecieron un adecuado control financiero contable para el registro y pago de las cotizaciones..."" ...

Que muy acertadamente, en razón de las funciones técnicas administrativas de cada uno de los funcionarios mencionados por los auditores, quedó determinado que la falta de registro era de las personas que desempeñaban los cargo indicados.

Sin embargo, la parte final de la conclusión de los auditores, aludida anteriormente, atribuye al Concejo, responsabilidad en el hallazgo, al expresar:
"""... y el Concejo Municipal, no se aseguró que al aprobar gastos se dispusiera de la disponibilidad financiera correspondiente, para esos efectos...

Analizando lo anterior, se considera que no hay congruencia, entre la condición encontrada y la conclusión final que se cita en el párrafo que antecede, por cuanto no existe relación entre la condición identificada que es la falta de registro de obligaciones pendientes de pago y la aprobación de gastos realizada por el Concejo.

De conformidad a lo dispuesto en Art. 91, se excluye de la autorización previa del Concejo, los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal, y en el presupuesto Municipal, aparecen consignados, en el rubro respectivo, las aportaciones patronales correspondientes a la seguridad social y previsional.

Si bien es cierto, según disposición citada en el informe, corresponde al Concejo velar por la buena marcha del gobierno municipal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 57 sólo serán responsables por acciones y omisiones, por lo que, en el caso concreto de la condición señalada como hallazgo UNO, a mi representada no se le hizo del conocimiento

por parte de las gerencias respectivas, que la contadora no realizaba el registro contable en la forma establecida en el literal b) del Art. 104, en consecuencia, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad por omisión y menos de acción..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado se mantiene en razón que la Administración actuante en el período auditado, no cumplió con la obligación del pago de las cotizaciones (aportación patronal + aportación del empleado). Respecto a los comentarios de la Administración relativos a que no están de acuerdo con este hallazgo, pues la no consignación en las cuentas ya señaladas y la correcta contabilización de las obligaciones pendiente de pago es responsabilidad de los técnicos encargados de cada departamento, los suscritos auditores ratificamos que con base al numeral 14 del Art. 30 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; por tanto, ratificamos la relación del Concejo con la observación planteada.

Por otra parte, en cuanto al comentario de la Apoderada General Judicial y Especial de la Alcaldesa Municipal, respecto a que no hay congruencia, entre la condición encontrada y la conclusión por cuanto no existe relación entre la condición identificada que es la falta de registro de obligaciones pendientes de pago y la aprobación de gastos realizada por el Concejo. Los suscritos auditores ratificamos que de conformidad al Art. 47 del Código Municipal, la señora Alcaldesa es la Titular de la representación Administrativa de la Municipalidad, por lo que conjuntamente con el Concejo, con base al numeral 14 del Art. 30 del Código Municipal, tenía la facultad de velar por la buena marcha del gobierno y la administración; y este cuerpo colegiado aprobó gastos para la operatividad de la Municipalidad, sin valorar el pago pendiente de las cotizaciones a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, por valor de $74,681.68.

En nota de fecha 4 de marzo y 6 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura de borrador de informe, al Sexto Regidor Propietario y al Octavo Regidor Propietario, al Gerente General y al Tesorero Municipal con el fin de que presentaran comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación y convocatoria publicada en El Diario de Hoy, de fecha 19 de marzo y 11 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura del borrador de informe al Decimo Regidor Propietario, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación publicada en El Diario de Hoy, de fecha 19 de marzo y nota de fecha 6 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura del borrador de informe al Décimo Primer Regidor Propietario, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación y convocatoria publicada en El Diario de Hoy, de fecha 19 de marzo y 11 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura del borrador de informe Contadora Municipal, con el fin de que presentara comentarios y

documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Mediante notas de fecha 4 de marzo y 6 de junio de 2016, se realizó comunicación y convocatoria a lectura de borrador de informe al Gerente Financiero, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Hallazgo No. 2

NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN

Comprobamos que la Administración Municipal no cumplió con el proceso de libre gestión, aprobado mediante acuerdo número 3, que consta en acta número 3, de fecha 20 de enero de 2015, Suministro de Combustible, adjudicado por el Concejo Municipal de forma directa a la empresa Texaco Constitución, por un monto de $36,000.00.

El Art. 9.- de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional..., responsable... de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios..."

El Art. 10.- de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

"...b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio"

El Art. 40.- de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:...

b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones..."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal acordó la compra a la empresa Texaco Constitución por la emergencia decretada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Municipalidad de Mejicanos, con fecha 23 de enero de 2015.

Como consecuencia, no se realizó el proceso de adquisición del servicio conforme lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, restringiendo así la competencia entre posibles ofertantes y en la UACI no se cuenta con un expediente que documente la compra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de marzo de 2016, el Síndico Municipal, la Primera Regidora Propietaria, la Segunda Regidora Propietaria, la Tercera Regidora Propietaria, la Cuarta Regidora Propietaria, el Quino Regidor Propietario, la Séptima Regidora Propietaria, la Novena Regidora Propietaria y el Duodécimo Regidor Propietario, manifestaron: "Se tomó el acuerdo por la razón siguiente: El 26 de Octubre de 2014, el Ministerio del Medio Ambiente declara ESTADO DE EMERGECIA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO hasta el 31 de diciembre del 2014. Veníamos de una época de vacaciones de fin de año en ese momento la municipalidad tenía un atraso en el pago de facturas de combustible por $20,000.00 con la empresa Ingeniería de Hidrocarburos, S.A. de C.V., esta nos suspende el suministro de combustible, a pesar de demostrarle la buena voluntad de pago pues se les llevó un cheque de $ 10,000.00 y se negaron a recibirlo pues exigían el pago total de la deuda. Nuevamente se nos estaba proliferando la acumulación de desechos sólidos en el municipio, ante esta situación se estaba agravando la acumulación de desechos sólidos, exponiendo a los habitantes a enfermedades por la proliferación de vectores trasmisores de enfermedades y exponiéndonos a una sanción de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se nos complicaba y debido a que ninguna empresa quiso ofertar al hacer el proceso de licitación solo la empresa que ofertaba era Ingeniería de Hidrocarburos, S.A. de C.V., es como el Gerente de Servicios busca una alternativa para que no se detenga la recolección de Desechos Sólidos y contacta con el propietario de la Gasolinera Texaco Constitución y se hace la compra directa de combustible la aprueba el Concejo Municipal. Por lo que el concejo municipal preocupado por la salud de los habitantes del municipio y evitar el surgimiento de vectores trasmisores de enfermedades como el Dengue y Chikincunya hizo esta compra de emergencia pues predomina el bien común del municipio que el interés económico individual de una empresa que nos dejó de proporcionar los vales para la adquisición del combustible ante una situación de emergencia decretada por el Ministerio del Medio ambiente y la Municipalidad de Mejicanos."

En nota de fecha 22 de junio de 2016, la Apoderada General Judicial y Especial de la Alcaldesa Municipal, manifestó: "Por ley corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realizar en todo proceso de compras las acciones indicadas para cada modalidad de compra y cumplir lo que está previsto en la normativa correspondiente.

Es en cumplimiento de ese mandato de la UACI, que por acuerdo número DIEZ asentado del Acta CUARENTA Y CUATRO, de fecha quince de octubre el año 2014, el Concejo Municipal, autorizó a la UACI para iniciar el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA para la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE...

Que al finalizar el año 2014, la Municipalidad afrontó una nueva crisis en la recolección de desechos sólidos, que dio origen a que la Ministra de Medio Ambiente emitiera un decreto de ESTADO DE EMERGENCIA AMBIENTAL, ante lo cual la Municipalidad declaró un estado de emergencia, según consta en el Acta 46 de la sesión extraordinaria del Concejo que se realizó el día veintisiete de octubre del año 2014, situación que no obstante realizar diferentes acciones continuó hasta el mes de febrero del 2015, ante lo cual

también intervino el Juez Ambiental, según consta en publicación de Diario El Mundo, de fecha 10 de febrero del 2015...

Al iniciar el año dos mil quince, el proceso de licitación pública no había concluido y tal como consta en el punto 2) del Acta TRES de la sesión del Concejo Municipal celebrada el día veinte de enero del año dos mil quince, al fs. 16 del Libro de Actas del Concejo, la crisis de la recolección de desechos sólidos, se agravó por la falta de suministro de combustible. Tal situación llevó al Primer Regidor Suplente, quien se desempeñaba como Gerente de Servicios, a solicitar al Concejo la compra de combustible, utilizando en su exposición incorrectamente al solicitarle al Concejo se autorizara la compra por "libre gestión."
Según consta en el ACUERDO NÚMERO TRES, del acta referida anteriormente, el Concejo Municipal, hizo en el romano 1, la consideración de la urgencia de suministrar combustible para los camiones recolectores; en el romano 11, dejó constancia de la negativa de la empresa Hidrocarburos de El Salvador para continuar suministrando combustible a la Municipalidad; y por otra cita la causal 72 literal "c", que da origen a una contratación directa, por cuanto, aunque no está dicho, en el proceso de licitación que se estaba siguiendo quedaba demostrado la falta de presentación de ofertas, por lo que, habiéndose buscado otros oferentes, sólo uno ofertó suministrar combustible a la Municipalidad...

Por lo que, en razón de lo anterior, el Concejo Municipal no realizó una libre gestión, sino que debido a la emergencia y ante la falta de oferentes en la Licitación pública, y por existir un proveedor dispuesto a brindar suministro de combustible a la Municipalidad, procedió a realizar una adjudicación bajo la modalidad de contratación directa.

En la compra realizada bajo la modalidad de Contratación Directa y tomando en cuenta que en el primer proceso de licitación pública que se estaba siguiendo en ese momento, no hubo oferentes, se puede afirmar que se aprovechó de la competencia y la publicidad generada en ese proceso de licitación, el cual sirvió de insumo para que el Concejo Municipal adoptara la decisión de autorizar la compra por Contratación Directa.

En cuanto al monto de contratación, el literal c) del Art. 40 LACAP establece que en la Contratación Directa, "no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven". Sin embargo, los auditores, señalan que no se cumplió con el Art. 40 literal a), por lo que se reitera que la contratación fue directa.

Sólo para efectos aclaratorios los montos de compra bajo la modalidad de libre gestión en aquel momento a razón de 160 salarios mínimos para el comercio, ascendía a CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES, por lo que, si hubiese sido una libre gestión no se hubiese infringido la disposición señalada por los auditores...".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado de mantiene en razón que la Administración en sus comentarios confirma que por ley, corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realizar en todo proceso de compras, las acciones indicadas para cada modalidad de compra y cumplir lo previsto en la normativa correspondiente.

Así también respecto a los comentarios de la Administración, referentes a que se tomó el acuerdo porque el Ministerio de Medio Ambiente declaró Estado de Emergencia Ambiental en el Municipio y la empresa que suministraba el combustible les suspendió el servicio, y se estaba proliferando la acumulación de desechos sólidos en el municipio, debido a que ninguna empresa quiso ofertar al hacer el proceso de licitación, los suscritos auditores ratificamos que tales comentarios no justifican legalmente que el proceso no se haya realizado por medio de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad, a efecto de cumplir el Art. 9 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Por otra parte, en cuanto al comentario de la Apoderada General Judicial y Especial de la Alcaldesa Municipal, respecto a que aunque no está dicho, en el proceso de licitación que se estaba siguiendo quedaba demostrada la falta de presentación de ofertas, los suscritos auditores discrepamos con tal aseveración en razón que para tal contratación no existió proceso de contratación, ni se dispuso en la UACI de un expediente que respaldara las condiciones para proceder a contratar de forma directa por parte del Concejo.

En nota de fecha 4 de marzo y 6 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura de borrador de informe, al Sexto Regidor Propietario y al Octavo Regidor Propietario, con el fin de que presentaran comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación y convocatoria publicada en El Diario de Hoy, de fecha 19 de marzo y 11 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura del borrador de informe al Decimo Regidor Propietario, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación publicada en El Diario de Hoy, de fecha 19 de marzo y nota de fecha 6 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura del borrador de informe al Décimo Primer Regidor Propietario, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Hallazgo No. 3

USO DEL FODES 75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Comprobamos que la Administración Municipal, hizo uso de recursos provenientes del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), cuenta No. 2340015943, para cubrir gastos de funcionamiento, el cual es estrictamente para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, así:

Acuerdo y acta de aprobación del Concejo Municipal	Fecha de acta de Concejo Municipal	N° de cheque	Fecha de cheque	Descripción del Pago	Monto Cancelado US $
Acuerdo No.13 Acta No.52	26/11/2014	104	10/02/2015	Pago de retención correspondiente a enero 2015 de 3ras personas	814.16
Acuerdo No.10 Acta No.19	28/04/2015	119	27/04/2015	Cheque N° 119 AFP Crecer planilla previsional julio 2014	15,961.82
Total,					**16,775.98**

El Art. 10.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes;..."

El Art. 12.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Por otra parte, el Art. 51 del Código Municipal, establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

...d) Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal acordó el pago de los gastos de funcionamiento con los fondos FODES 75%.

Como consecuencia, se ha hecho un mal uso de los fondos provenientes del FODES 75%, limitado de esta forma el desarrollo de proyectos que beneficiarían el desarrollo del municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de marzo de 2016, el Síndico Municipal, la Primera Regidora Propietaria, la Segunda Regidora Propietaria, la Tercera Regidora Propietaria, la Cuarta Regidora Propietaria, el Quino Regidor Propietario, la Séptima Regidora Propietaria, la Novena Regidora Propietaria y el Duodécimo Regidor Propietario, manifestaron: "...

debido a que la recaudación de ingresos de fondos propios tuvo una reducción considerable para los períodos 2014 y 2015 conllevando ello a una crisis económica institucional razón por la cual se acordó priorizar, el derecho que los trabajadores tienen de tener canceladas sus cuotas de previsión, en tal sentido consideramos que nuestro objetivo institucional fue cumplir con obligaciones relacionadas a derecho de los trabajadores, los que según el Código Laboral son derechos privilegiados y además están protegidos por el Derecho Penal. También agregamos a nuestro comentario que al no contar con la disponibilidad de fondos propios para pagar la planilla correspondiente a julio 2014 como compromiso adquirido en plan de pago con AFP CRECER algunos consideramos de urgencia y prioritario y en tal sentido se recurrió a realizar el referido pago del FODES 75%, en calidad de préstamo con la obligación de reintegrarlo al Fondo FODES 75%, pero debido a que las condiciones financieras empeoraron no fue posible en nuestra administración el cumplir con dicho reintegro".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado se mantiene, en razón que los fondos provenientes del Gobierno Central (FODES 75%) son estrictamente para el desarrollo de proyectos en beneficios de los habitantes del municipio.

En cuanto a los comentarios de la Administración, respecto a que las transferencias se realizaron en calidad de préstamo, los suscritos auditores ratificamos que a la fecha de este informe, no se ha presentado prueba alguna que demuestre que esos fondos han sido reintegrados a la cuenta No. 2340015943 FODES 75%.

En nota de fecha 22 de junio de 2016, la Apoderada General Judicial y Especial de la Alcaldesa Municipal, presentó comentarios y evidencia documental, sin hacer referencia específica sobre el hallazgo planteado.

En nota de fecha 4 de marzo y 6 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura de borrador de informe, al Sexto Regidor Propietario y al Octavo Regidor Propietario, con el fin de que presentaran comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación y convocatoria publicada en El Diario de Hoy, de fecha 19 de marzo y 11 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura del borrador de informe al Decimo Regidor Propietario, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación publicada en El Diario de Hoy, de fecha 19 de marzo y nota de fecha 6 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocatoria a lectura del borrador de informe al Décimo Primer Regidor Propietario, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Hallazgo No. 4

PAGOS DE RECARGO POR VALOR DE $4,837.01 POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE PLANILLA DE COTIZACIÓN AL ISSS

Comprobamos desembolsos por valor de $4,837.01, por pago extemporáneo de planillas de cotización al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), según detalle:

Mes de la planilla cotizada	Total de la planilla cotizada US $	Fecha límite de pago de planilla cotizada	Fecha efectiva de pago de planilla cotizada	Retraso en el pago de la planilla	Porcentaje de recargo por pago extemporáneo	Monto total por pago extemporáneo de planilla de cotización US $
Noviembre 2014	24,693.55	Diciembre 31, 2014	Marzo 19, 2015	3 meses	10%	2,469.36
			Abril 27, 2015	4 meses		
Febrero 2015	23,289.51	Marzo 30, 2015	Abril 9, 2015	9 días	5%	1,164.48
Marzo 2015	24,063.31	Abril 31, 2015	Mayo 8, 2015	8 días	5%	1,203.17
Total						4,837.01

El Art. 61.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El Art. 86.- del Código Municipal, establece: "el municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo...estará la ejecución de los pagos respectivos..."

El Art. 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, establece: "...La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicio de que el Instituto pueda de oficio elaborarle las planillas y facturar su monto... La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%..."

La deficiencia se originó porque el Tesorero Municipal utilizó las retenciones y aportaciones patronales a favor del ISSS para el pago de otros compromisos de la municipalidad y el Gerente General y el Gerente Financiero, no establecieron un adecuado control financiero sobre las operaciones de pago.

Como consecuencia, la disponibilidad financiera de la Municipalidad fue disminuida en $4,837.01, por pagos adicionales en concepto de multas por pagos extemporáneos de las planillas de cotizaciones y aportaciones al ISSS.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado se mantiene, en razón que los suscritos auditores ratificamos que se comprobó el pago de recargos por retrasos en el pago de las cotizaciones patronales y laborales al ISSS.

En nota de fecha 4 de marzo y 6 de junio de 2016, se realizó comunicación preliminar y convocaría a lectura de borrador de informe, al Gerente General, al Gerente Financiero y al Tesorero Municipal, con el fin de que presentaran comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

6. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

6.1 AUDITORÍA INTERNA

La Municipalidad cuenta con una Unidad de Auditoría Interna, la cual durante el período sujeto de examen no realizó ningún tipo de examen a las operaciones de la Municipalidad.

6.2 FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

En lo referente a auditorías practicadas por firmas privadas de auditoría, la Administración durante el período examinado no contrató dichos servicios.

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

La auditoría financiera a la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, a la fecha no ha sido concluida. Por tanto, en el presente examen no se realizó seguimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior.

8. CONCLUSION

Como resultado de nuestro Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Infraestructura de la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, concluimos que los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, fueron registrados oportunamente, clasificados y cuantificados apropiadamente, de conformidad a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos y leyes, reglamentos y normativa interna específica aplicable; sin embargo, identificamos las deficiencias contenidas en el numeral 5, del presente informe. Además, comprobamos que el período examinado, no se proyectaron ni ejecutaron proyectos de infraestructura.

9. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Recomendación No. 1
Recomendamos al Concejo Municipal de Mejicanos, gire instrucciones a la Gerente General, para que conjuntamente con el Gerente Financiero y Tesorera Municipal, formulen un plan de pagos a corto plazo para que inicien la cancelación de las obligaciones pendientes de pago, priorizando las cotizaciones (aportación patronal + aportación del empleado) pendientes de pago a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, del período del 1 de enero al 31 de marzo de 2015, por valor de $74,681.68, así:

Entidad	Mes/ año	AFP Confia	AFP Crecer	Total
AFP Confia	Enero 2015	$ 13,939.74		$ 13,939.74
	Febrero 2015	$ 12,718.06		$ 12,718.06
	Marzo 2015	$ 12,841.65		$ 12,841.65
AFP Crecer	Enero 2015		$ 12,082.28	$ 12,082.28
	Febrero 2015		$ 11,684.41	$ 11,684.41
	Marzo 2015		$ 11,415.54	$ 11,415.54
	Total	**$ 39,499.45**	**$ 35,182.23**	**$ 74,681.68**

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Infraestructura de la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, el cual fue desarrollado de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y las Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de agosto de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE EL SALVADOR, C.A.

Dirección de Auditoría Siete

CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-034/2016**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE,** practicado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte, contra: **JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS**, Alcaldesa Municipal; **WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS**, Síndico Municipal; **YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO**, Primera Regidora Propietaria; **ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO**, Segunda Regidora Propietaria; **MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES**; Tercera Regidora Propietaria; **MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR**, Cuarta Regidora Propietaria; **ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO**, Quinto Regidor Propietario; **ARMANDO FRANCO SALES**, Sexto Regidor Propietario; **SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS**, Séptima Regidora Propietaria; **ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS**, Octavo Regidor Propietario; **SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA**, Novena Regidora Propietaria; **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN**, Décimo Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO**, Décimo Primer Regidor Propietario; **MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS**, Décimo Segundo Regidor Propietario; **ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO**, Gerente General; **JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ**, Gerente Financiero; **MARIO HERNÁNDEZ**, Tesorero Municipal; y **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR**, Contadora Municipal.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; los servidores actuantes **ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; SONIA ELIZABETH MUÑOZ CAMPOS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO; WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS; MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR; ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS; y ARMANDO FRANCO SALES,** en sus caracteres personales; Licenciada **DORIS ELIZABETH CASTRO GARCÍA**, Apoderada General Judicial de la Licenciada **JUANA LEMUS FLORES DE PACAS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS;** Licenciada **SILVIA CAROLINA DUBON RIVERA**, en

su carácter de Apoderada General Judicial de los servidores actuantes **MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS, SARA RODRIGUEZ RODEZNO DE CISNEROS, MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES** y **YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO;** Licenciado **ERIK ALEXANDER LINARES NOYOLA**, en calidad de Apoderado General Judicial del servidor actuante **ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO;** y la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, de los servidores actuantes **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO y JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ;** no así los servidores **MARIO HERNÁNDEZ** y **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR,** por haber sido declarados rebeldes.

Siendo el objeto de presente Juicio de Cuentas, la atribución de cuatro reparos, uno de ellos con responsabilidad administrativa y patrimonial y los demás con responsabilidad administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1) Que con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria y habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe antes relacionado, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por auto a **fs. 55**, emitido a las once horas del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los señores anteriormente mencionados, notificándole al señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio según acta agregada a **fs. 56,** la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** presentó escrito que consta agregado a **fs. 57**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial a **fs. 58** y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis a **fs. 59**; y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a **fs. 60** y se notificó a **fs. 65.**

2) Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que consta agregado de **fs. 61** a **fs. 63**, que dio lugar al Juicio de Cuentas; siendo notificado según consta de **fs. 66** a **fs. 83** los emplazamientos a los servidores actuantes; a quienes se les concedió el plazo de

289

quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el mismo; y a **fs. 64** a la representación Fiscal.

3) De **fs. 84 a fs. 87** se encuentra el escrito suscrito en carácter personal por los servidores actuantes **ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; SONIA ELIZABETH MUÑOZ CAMPOS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO y WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS**, junto con la documentación anexa de **fs. 88** a **fs. 115**.

De **fs. 116** a **fs. 119,** corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **DORIS ELIZABETH CASTRO GARCÍA**, Apoderada General Judicial de la Licenciada **JUANA LEMUS FLORES DE PACAS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS,** junto con la documentación anexa de **fs. 120** y **fs. 121.**

De **fs. 122 a fs. 123**, tenemos el escrito suscrito en carácter personal por los servidores actuantes **MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR; ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS; y ARMANDO FRANCO SALES.**

En ese orden, a **fs. 124,** corre agregada la resolución, en el cual se tiene por parte a los servidores actuantes antes mencionados y a su represente legal, respectivamente; asimismo por haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de sus derechos de defensa establecidos en el Art. 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazados se declararon rebeldes a **YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO; MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES; SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS; MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS; ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO; y MARIO HERNÁNDEZ;** y por haber sido imposible emplazar a **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR; MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN; JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO; y JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ,** se ordenó librar oficios a las instituciones correspondientes, con el objetivo de poder emplazar a los servidores en referencia., oficios de **fs. 125** a **fs. 128, con sus respectivas respuestas de fs. 167 a fs. 170 y de fs. 175 a fs. 177 y fs. 195.**

De fs. 129 a fs. 132, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **DORIS ELIZABETH CASTRO GARCÍA**, junto con la prueba documental presentada de **fs. 133** a **fs. 162.**

Y de fs. **179** a **fs. 182,** se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **SILVIA CAROLINA DUBON RIVERA**, en su carácter de Apoderada General Judicial de los servidores actuantes **MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS, SARA RODRIGUEZ RODEZNO DE CISNEROS, MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES** y **YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO,** agregando fotocopias certificadas notarialmente de Testimonios de Escrituras Públicas de Poderes Generales Judiciales de fs. **183** a fs. **194.**

A lo cual, a **fs. 196**, se emitió la resolución de las once horas del día once de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual se admitieron los escritos antes relacionados y se tuvo por interrumpida la rebeldía de los servidores actuantes mencionados en el párrafo que antecede; asimismo se ordenó realizar el emplazamiento a los servidores **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR; MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN**; y librar nuevamente oficios para poder localizar a los servidores **JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO**; y **JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ**, por haber tenido inconvenientes, en razón de tener dichas personas homónimos, oficios que corren agregados de fs. 206 bis a fs. 209, con sus respectivas respuestas de fs. 210 a fs. 215; resolución que fue notificada de fs. 197 a fs. 199 y de fs. 202 a fs. 206 y fs. 216.

En ese orden, a **fs. 217,** tenemos la resolución emitida a las nueve horas del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se ordena realizar el emplazamiento de **JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO**; y **JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ;** asimismo se le previno a los servidores actuantes **ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; SONIA ELIZABETH MUÑOZ CAMPOS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO y WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS,** en el sentido de proporcionar una dirección o medio técnico para recibir notificaciones, en razón de que el proporcionado en un primer momento, no estaba siendo efectivo, resolución que fue notificada de fs. 218 a fs. 230.

A **fs. 231**, corre agregado el escrito suscrito por el servidor actuante **WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS,** por medio del cual subsano la prevención mencionada en el párrafo anterior.

200

Siguiendo con esa línea, a **fs. 232**, corre agregada la resolución, por medio de cual se tuvo por subsanada la prevención realizada únicamente al servidor actuante **WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS;** en cuanto a los demás servidores que se les efectuó la prevención **ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO, SONIA ELIZABETH MUÑOZ CAMPOS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA y ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO**, de conformidad con lo regulado en el art. 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenó la realización de las notificaciones por medio de tablero; así también, vistas las actas a fs. 202 bis, fs. 226 y fs. 227, levantadas por el Secretario Notificador de esta Cámara, en las cuales expone haber sido imposible realizar los emplazamientos respectivos; de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emplazar, por medio de edicto a **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO y JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ,** diligencias realizadas a fs. 233 y de fs. 235 a fs. 238; y se declaró rebelde a la servidora a **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR;** resolución que fue notificada a fs. 234, y de fs. 241 a fs. 246.

A **fs. 239**, tenemos el escrito suscrito por el Licenciado **ERIK ALEXANDER LINARES NOYOLA**, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO,** con copia certificada de Poder General Judicial con Clausula Especial a **fs. 140.**

En ese sentido, a **fs. 247**, por medio de resolución emitida a las once horas del día seis de marzo del presente año, se ordenó librar oficio a la Procuraduría General de la República, a efecto que designe un defensor público, para que ejerciera la defensa técnica de los servidores **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO y JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ,** oficio a fs. 248; y se admitió el escrito relacionado en el párrafo anterior; resolución que fue notificada de fs. 249 a fs. 254 y de fs. 257 a fs. 258.

A **fs. 255**, correr agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, para ejercer la defensa técnica de **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO y JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ**, juntamente con la copia certificada de Credencial Única a **fs. 256**, con la que legitima la calidad con la que actúa; el cual fue admitido, teniéndosele por parte en

el carácter en que comparece por medio de resolución a **fs. 259**; la cual fue notificada de fs. 260 a fs. 266; en ese orden a **fs. 267**, corre agregado la contestación del pliego de reparos efectuada por la profesional en referencia; admitiéndolo por medio de resolución a fs. 268 y se concedió audiencia a la Representación Fiscal por el término de tres días hábiles, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resolución que fue notificada según actas a **fs. 269, fs. 272 a fs. 277**, siendo evacuada, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; según escrito que consta agregado de **fs. 270 a fs. 271**, respectivamente; y por resolución a **fs. 278** se ordenó la elaboración de la presente sentencia, siendo notificada según actas que corren agregadas de **fs. 279** a **fs. 286**.

ALEGATOS DE LOS SERVIDORES ACTUANTES Y SUS REPRESENTANTES LEGAL.

4) De **fs. 84 a fs. 87** se encuentra el escrito suscrito en carácter personal por los servidores actuantes **ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; SONIA ELIZABETH MUÑOZ CAMPOS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO y WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS**, junto con la documentación anexa de **fs. 88** a **fs. 115**, quienes en lo esencial manifestaron: *"...**REPARO UNO: OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO NO REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**: Que el Concejo Municipal en cumplimiento a sus facultades establecidas: 1) Art. 30 No. 2 del Código Municipal nombró al Gerente General licenciado **ALEX FABRICIO IRAHETA ROMERO**, Gerente Financiero, **JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ**, Tesorero Municipal; **MARIO HERNÁNDEZ** y Contadora Municipal **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR**. 2) Art. 30 No. 4 del Código Municipal, Aprobó el Manual de Organizaciones y Funciones, en Acta número **VEINTIUNA** de la **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**, celebrada a las ocho horas del día catorce de mayo del año dos mil catorce, en el que se establecen las fusiones de los Técnicos antes mencionados y de la cual agrego copia **SIMPLE** en lo pertinente, a fin de establecer dichas funciones (ANEXO 1).- 3) Art. 50 del código Municipal establece la Facultad que tiene El Alcalde de delegar ciertas funciones, previo acuerdo de! Concejo Municipal **y establece además que son los directa y exclusivamente responsables ante cualquier, entre otros defectuosa rendición de cuentas ante la corte de Cuentas de la República.** - 4) Art. 86 del Código Municipal establece las responsabilidades del Tesorero, las que se encuentra ampliadas en el Manual de Operaciones y funciones antes relacionado.- Por las razones expresadas y disposiciones legales el Concejo Municipal no falto a lo establecido*

por los Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones; Principio Contable número 4, ***DEVENGADO****, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, Art. 104 del Código Municipal y la norma C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado y por lo tanto no tenemos responsabilidad Administrativa a tenor de lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.-* ***REPARO DOS. NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN.*** *Que en el presente caso el Municipio de Mejicanos se encontraba en Estado de Emergencia por contaminación ambiental y posible brote de enfermedades trasmitidas por vectores tales como Mosca, Zancudo, cucarachas y otros, debido a la falta de recolección de desechos sólidos, siendo decretada dicha emergencia por el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales, lo que motivo que también como municipalidad se decretara dicha emergencia, por tal motivo el Ministerio mencionado y otras instituciones proporcionaron vehículos a fin de recolectar los desechos sólidos, y la empresa que proporcionaba el combustible dejo de hacerlo aduciendo falta de pago, por tales motivos y con el único propósito de evitar una mayor contaminación ambiental y en base a lo dispuesto por el Art. 72 Lit. b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Púbica se realizó la Contratación Directa para la compra del combustible, en consecuencia dado que la ley lo permite cuando se encuentra vigente el Estado de Emergencia consideramos que no existe responsabilidad administrativa alguna por nuestra parte, ya que dicha compra se encuentra apegada a lo establecido en la disposición legal ante citada.* ***REPARO TRES. USO DEL FONDO FODES 75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.-*** *I) Según cuadro sinóptico que se encuentra en la resolución antes relacionada, como fundamento del Reparo Administrativo y respectiva multa, el Concejo Municipal Aprobó por Acuerdo No. 13 de Acta Número 52, de fecha 26 de noviembre del año 2014 el pago de retención correspondiente a enero de 2015 de terceras personas, por un monto de* ***OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPARO QUE consideramos que NO ESTA APEGADA A DERECHO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:*** *1) Según consta en el Libro de Actas del Concejo Municipal de Mejicanos del año 2014, en el Acta y acuerdo antes relacionado, se aprobó la Adjudicación de la realización del diseño del proyecto* ***"CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE RETENCIÓN SOBRE LA CALLE YUCATÁN DE LA COLONIA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE MEJICANOS"*** *ANEXO 2. 2) Es imposible que en el mes de noviembre del año 2014 se haya acordado el pago de retenciones de terceras personas, correspondiente al mes de enero del año 2015.- II) Según cuadro sinóptico que se encuentra en la resolución, como fundamente del Reparo Administrativo y respectiva multa, el Concejo Municipal Aprobó por Acuerdo No. 10 de Acta Número 19, de fecha 28 de abril del año 2015 el uso de Fondo Fodes para el pago de AFP CRECER.- REPARO QUE consideramos que* ***NO ESTA APEGADA A DERECHO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:*** *1) Según consta en el mismo cuadro sinóptico el cheque con el*

que se pagó las AFP CRECER fue el No. 119 de fecha 27 de abril del 2015 y el acuerdo No 10 de Acta 19 es de fecha 28 de abril del 2015, es decir que cuando supuestamente se tomó el acuerdo de uso del fondo Fodes para dicho pago, este ya se había realizado por el Tesorero Municipal, por lo que consideramos que no existe responsabilidad de parte de Concejo Municipal, ya que este fue efectuado por el Tesorero Municipal sin existir acuerdo…"

En ese orden, **fs. 116 a fs. 119,** corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **DORIS ELIZABETH CASTRO GARCÍA,** Apoderada General Judicial de la Licenciada **JUANA LEMUS FLORES DE PACAS** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS,** junto con la documentación anexa de fs. 120 y fs. 121, en el cual manifestó: *"…**REPARO UNO. OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO NO REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.** En este reparo se indica que la deficiencia se debió a que "...el Concejo Municipal no se aseguró que al aprobar los gastos se dispusiera de la disponibilidad financiera correspondiente, para esos efectos.". De conformidad a las regulaciones contenidas en el Código Municipal, están contempladas en el Art. 75, obliga al Municipio a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un presupuesto de ingresos y egresos que inicia el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal. En cumplimiento de lo anterior y conforme lo dispone el Art. 72 y 30 No. 7 del Código Municipal, al Concejo Municipal le corresponde aprobar el Presupuesto. Que de conformidad a las disposiciones antes relacionadas, el Concejo Municipal, cumplió con Aprobar las erogaciones correspondientes, siendo responsabilidad del Tesorero Municipal de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 del Código Municipal ejecutar los pagos y conforme al Art. 118 del Reglamento de lo Ley de la Administración Financiera del Estado, le corresponde hacer las retenciones de ley y realizar los pagos. Por otra parte, de acuerdo al art. 91 del Código Municipal, el Tesorero de la Municipalidad no requería de autorización previa del Concejo Municipal para realizar los pagos de los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal, y en el presupuesto Municipal, se consignan las aportaciones de seguridad social y previsional. Por otra parte mi representada y los miembros del Concejo Municipal, ante la crisis financiera de la municipalidad, con la finalidad de captar recursos, aprobó una ordenanza municipal para incentivar el pago de tasas e impuestos municipales, según acuerdo número cinco del acta dos de la sesión del Concejo Municipal celebrada el día veinte de enero del dos mil quince. También por acuerdo número dos de la Sesión diez del Concejo Municipal celebrada el día veinte de febrero del dos mil quince, se integró una comisión responsable de gestionar el cobro de la deuda tributaria municipal para que la Municipalidad contara con recursos para cubrir sus compromisos. Aparte de lo anterior, se habían giró instrucciones al Tesorero Municipal para que priorizara los pagos, según acuerdo número dos del acta cincuenta y cuatro de la sesión del Concejo Municipal, celebrada el diez de diciembre del año 2014.*

292

REPARO DOS. NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN. *Por acuerdo número diez del acta cuarenta y cuatro de fecha quince de octubre del año 2014, el Concejo Municipal, autorizó iniciar el proceso de licitación pública y elaborar bases de licitación para la contratación de suministro combustible para el año 2015, pero al finalizar el año 2014, el proceso de licitación antes referido no había conducido, por lo que, siendo legalmente procedente se autoriza la prórroga en un 20% del contrato que estaba vigente en el año 2014, lo cual consta en el acuerdo número diecinueve del acta cincuenta y tres de la Sesión del Concejo celebrada el día tres de diciembre. Ante la negativa de la empresa Hidrocarburos de El Salvador, de continuar suministrando combustible a la Municipalidad, ante la urgencia de continuar brindando el servicio de recolección de desechos sólidos, emitiendo el respectivo acuerdo razonado, procedió a realizar una contratación directa y no una libre gestión. En la resolución de este reparo se dice que se inobservaron los Art. 9, 10 y 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones. Que mi representada no infringió ninguna disposición por cuanto los Art. 9 y 10, son atribuciones del Jefe de la UACI; y en cuanto al Art. 40, si hubiese sido una libre gestión para enero del año dos mil quince, el monto de la libre gestión ascendía a CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES, es decir, menos de los TREINTA Y SEIS MIL DÓLARES contratados. Reitero que la contratación que se realizó fue CONTRATACIÓN DIRECTA, esta forma de contratación de acuerdo al Art. 71 LACAP, es una forma de elegir contratista independientemente del monto, que se fundamenta en las causas establecidas en la ley y permite contratar sin seguir el procedimiento establecido en la normativa vigente. La decisión de contratación bajo esa modalidad requiere de resolución razonada emitida por el titular, en este caso, el Concejo Municipal, y así lo hizo, al emitir el acuerdo número tres del Acta número tres de la tercera sesión ordinaria de fecha veinte de enero del año dos mil quince, en consecuencia, no se inobservó ninguna norma contenida en la LACAP, y debe absolverse a mi representada del reparo atribuido.* ***REPARO TRES. USO DEL FODES 75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.*** *En este reparo aparece que el Concejo Municipal emitió acuerdo número trece del acta 52 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, por medio del cual se autorizó el pago de retención correspondiente a enero del año dos mil quince. Al respecto, es necesario hacer la siguiente aclaración que conforme al Libro de Actas del año 2014, el Concejo Municipal, no emitió ese acuerdo, por lo que era prácticamente imposible en el noviembre del año dos mil catorce, se hubiese autorizado el pago de una retención que aún no había ocurrido. También aparece que el Concejo Municipal por acuerdo No. 10 del Acta No. 19 de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, autorizó el pago con FODES, No. 23400015943, sin embargo, el referido acuerdo no cita el número de cuenta del cual se utilizarían fondos y tampoco se dice que serían de los fondos FODES correspondientes al 75%. En vista de lo anterior, debe absolverse a mi representada del reparo en comentó…".*

De **fs. 122 a fs. 123**, tenemos el escrito suscrito en carácter personal por los servidores actuantes **MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR; ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS; y ARMANDO FRANCO SALES**, quienes en lo esencial manifestaron: *"...REPARO UNO. OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO NO REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL. La Condición manifiesta que el equipo de auditores comprobó que al treinta de abril de dos mil quince, no se encuentran registradas en cuentas del sub grupo 4013 deudores monetarios de la contabilidad municipal, las cotizaciones, (aportación patronal más la aportación del empleado) pendientes de pago a las diferentes administradoras de fondos de pensiones. Aclaramos: Que en calidad de miembros del Concejo Municipal, no tenemos responsabilidad en cuanto al hallazgo que se relaciona, por cuanto, existía personal idóneo, es decir, que existían diferentes aéreas de la administración, dirigidas por personas diferentes a los miembros del Concejo Municipal, quienes tenían sus responsabilidades claramente establecidas, en el Manual de Organización y Funciones; en ese sentido el llevar tales registros no era competencia del Concejo Municipal, sino de la Jefatura competente en la materia. De tal manera que si nos apegamos a lo establecido en el artículo 53 del Código Municipal, la responsabilidad debe determinarse directamente a la persona encargada de llevar tales controles, pero no al Concejo Municipal. Por lo que le pedimos que en sentencia definitiva nos libere de responsabilidad. REPARO DOS. NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN (...) Aclaramos: En el presente caso el Concejo Municipal, actuó apegado a derecho, ya que al momento que se realizó la compra de combustible, existía un acuerdo del Concejo Municipal, por medio del cual se decretó estado urgencia, debido a una alta acumulación de basura que existía en el Municipio de Mejicanos, lo cual podía general una epidemia y causar mucho daño a la población, en ese sentido al estar decretado estado de urgencia por parte de la Municipalidad, la ley LACAP, autoriza la contratación directa tal como se desprende de la lectura de los artículos 73 y 74 de la Ley LACAP, de tal manera que en ningún momento se ha violentado las normas jurídicas al haber efectuado un compara directa de combustible, y que dicho sea de paso no se compró la cantidad que se menciona en el hallazgo, sino que se compró menor cantidad; por lo que ofrecemos que en el momento oportuno agregaremos el acuerdo a que se hace referencia, por medio del cual se decretó urgencia en el Municipio de Mejicanos. Por lo que le pedimos que en sentencia definitiva nos libere de responsabilidad. REPARO TRES. USO DEL FODES 75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (...) Aclaramos: Que como podrá notarse del hallazgo, se efectuaron pagos de Prestaciones Sociales de Trabajadores, en ese sentido debe recordarse que la ley de manera general, le da prioridad a las prestaciones sociales, en ese sentido consideramos que no violentamos la ley del FODES, ya que lo que se pagó fueron prestaciones sociales. Por lo que le pedimos que en sentencia definitiva nos libere de responsabilidad...".*

De **fs. 129** a **fs. 132**, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **DORIS ELIZABETH CASTRO GARCÍA**, junto con la prueba documental presentada de **fs. 133** a **fs. 162,** quien en lo esencial expuso: "...***REPARO UNO. OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO NO REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.*** *La falta de registros contables, tal como se indica en el reparo, es una responsabilidad de la persona que en la Municipalidad ejerce el cargo de contador municipal, así como de las personas de quien depende funcionalmente dentro de la estructura organizativa, es decir del Gerente Financiero y el Gerente General, tal como se ha señalado en el reparo. En este mismo reparo se atribuye responsabilidad a mi representada pero no por la condición de falta de registro, sino por otro motivo o condición, porque se indica que la deficiencia se debió a que "... el Concejo Municipal no se aseguró que al aprobar los gastos se dispusiera de la disponibilidad financiera correspondiente, para esos efectos.", no estando de acuerdo, por los siguientes motivos: El Art. 72 del Código Municipal, establece que el Municipio debe contar con un presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio de cada año riscal, cuya aprobación corresponde al Concejo Municipal según el Art. 30 No. 7 del mismo cuerpo legal. Según lo dispuesto en los Art. 75 al 77 del Código Municipal, el presupuesto se elabora a partir de estimaciones de ingresos, y contiene los gastos para el funcionamiento, sin que los gastos puedan exceder el total de los ingresos, por tanto, el presupuesto contiene las estimaciones de ingresos y sobre ésa base se hacen las previsiones de gastos, y lo disponibilidad financiera dependerá de la recaudación que obtenga, y ésta no depende de los miembros del Concejo, sino de las gestiones de cobro que realice la Gerencia Financiera y la voluntad del contribuyente. Que de conformidad a las disposiciones antes relacionadas, el Concejo Municipal, cumplió con aprobar las erogaciones correspondientes, siendo responsabilidad del Tesorero, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 del Código Municipal y Art. 1 18 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado, realizar los pagos de AFP. De acuerdo al Art. 91 del Código Municipal, el Tesorero de la Municipalidad no requería de autorización previa del Concejo Municipal para realizar los pagos de los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal, y en el presupuesto Municipal, se consignan las aportaciones de seguridad social y previsional, en consecuencia correspondía a dicho funcionario, como responsable de la recaudación, custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Por otra parte mi representada y los miembros del Concejo Municipal, con la finalidad de captar recursos, aprobó una ordenanza municipal para incentivar el pago de tasas e impuestos municipales, según acuerdo número cinco del acta dos de la sesión del Concejo Municipal celebrada el día veinte de enero del dos mil quince. También por acuerdo número dos de la Sesión diez del Concejo Municipal celebrada el día veinte de febrero del dos mil quince, se integró una comisión para gestionar el cobro de la deuda tributaria municipal, a fin de que la Municipalidad contara con recursos para cubrir sus compromisos. Aparte de lo anterior, el Concejo Municipal, giró instrucciones al Tesorero Municipal para que priorizara los pagos, según acuerdo número dos del acta*

cincuenta y cuatro de la sesión del Concejo Municipal celebrada el diez de diciembre del año 2014. En vista de lo anterior, a mi representada no puede atribuírsele responsabilidad en el reparo UNO. ***REPARO DOS. NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN.*** *El reparo señala que se realizó una contratación por libre gestión. La contratación realizada no fue por Libre Gestión, sino una Contratación Directa. Esta modalidad de contratar está contemplada en el Art. 71 de la LACAP, y requiere de acuerdo motivado y el cumplimiento de alguna de las condiciones señalada en el Art. 72 de la referida ley. Que la contratación de Suministro de Combustible a que se refiere el presente reparo, se realizó siguiéndose el proceso correspondiente, según se detalla a continuación: Por acuerdo número diez del acta cuarenta y cuatro de fecha quince de octubre del año 2014, el Concejo Municipal, autorizó iniciar el proceso de licitación pública y elaborar bases de licitación para la contratación de suministro combustible para el año 2015, pero al finalizar el año 2014, el proceso de licitación antes referido no había concluido, por lo que, siendo legalmente procedente se autoriza la prórroga en un 20% del contrato que estaba vigente en el año 2014, lo cual consta en el acuerdo número diecinueve del acta cincuenta y tres de la Sesión del Concejo celebrada el día tres de diciembre. Se anexa acuerdo. Ante la negativa de la empresa Hidrocarburos de El Salvador, de continuar suministrando combustible a la Municipalidad, y debido a la urgencia de continuar brindando el servicio de recolección de desechos sólidos, el Concejo Municipal emitió el acuerdo razonado número tres asentado en el Acta número tres de la tercera sesión ordinaria celebrada el veinte de enero del año dos mil quince, autorizando realizar la compra de suministro de combustible mediante la contratación directa. En la resolución de este reparo se dice que se inobservó los Art. 9, 10 y 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones. Mi representada no infringió ninguna disposición, por cuanto el contenido los Art. 9 y 10, son atribuciones del Jefe de la UACI; y en cuanto al Art. 40, el Concejo no lo infringió porque la Contratación Directa no hay límite en los montos de contratación. En vista de lo anterior y con la prueba presentada, debe desvanecerse el reparo y absolver a mi representada.* ***REPARO TRES. USO DEL FODES 75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.*** *En este reparo aparece que el Concejo Municipal emitió acuerdo número trece del acta 52 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, por medio del cual se autorizó el pago de retención correspondiente a enero del año dos mil quince. Se anexa acuerdo. Además es necesario hacer la siguiente aclaración que conforme al Libro de Actas del año 201 4, el Concejo Municipal, no emitió el acuerdo aludido con el contenido que allí se menciona; por otra parte, era imposible que en el mes de noviembre del año dos mil catorce, se hubiese autorizado el pago de la retención correspondiente al mes de enero del año dos mil quince, pues aún no había ocurrido. También aparece que el Concejo Municipal autorizó el pago de gastos de funcionamiento con los fondos FODES 75%, señalando que tal autorización fue emitida por acuerdo No. 10 del Acta No. 19 de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, sin embargo, el referido acuerdo no cita el número de cuenta del cual se utilizarían fondos y tampoco se dice que*

serían de los fondos FODES correspondientes al 75%, en consecuencia, puede afirmarse que, la persona que custodia y maneja os fondos FODES, sabedora y conocedora que no podía utilizarse fondos del 75%, debió realizar el pago con fondos propios o de fondos 25%. En vista de lo anterior, debe absolverse a mi representada del reparo en comento. ***PRUEBA PRESENTADA. REPARO UNO*** *a) Copia certificada por notario de la Certificación del acta uno de Sesión del Concejo Municipal, de fecha siete de enero del año dos mil quince, en donde consta el acuerdo número nueve. Con esto pretendo probar que el Concejo Municipal aprobó el presupuesto municipal de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil quince. b) Copia certificada por notario de la Certificación del acta dos de Sesión del Concejo Municipal, de fecha trece de enero del año dos mil quince, en donde consta el acuerdo número cinco, que contiene el decreto número uno. Con esto pretendo probar que el Concejo Municipal realizó acciones tendientes a la captación de recursos para que la Municipalidad tuviera ingresos y pudiese cumplir sus obligaciones de pago. c) Copia certificada por notario de la Certificación de la Sesión del Concejo Municipal de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, en donde aparece el acuerdo número dos. Con dicho acuerdo probaré que se creó una comisión responsable de gestionar el cobro de la deuda Tributaria Municipal, con el fin de que la municipalidad lograra captar más recursos.* ***REPARO DOS.*** *a) Copia certificada por Notario de la Certificación de la Sesión del Concejo Municipal de fecha veinte de enero del año dos mil quince, en donde aparece el acuerdo número tres. Con dicho acuerdo probaré que el Concejo Municipal, por resolución razonada autorizó una contratación directa y no una Libre Gestión, para el suministro de combustible.* ***REPARO TRES.*** *a) Certificación del acuerdo número trece del Acta cincuenta y dos de techa veintiséis de noviembre del año dos mil catorce. Con dicho acuerdo pruebo que el contenido del acuerdo se refiere a la construcción de muro de retención de la colonia santa lucía, y no a autorizar el pago de retención a que se refiere el reparo tres, por tanto, el Concejo Municipal, no autorizó el pago de retención a que alude el reparo. b) Certificación del acuerdo número diez del Acta diecinueve de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, con el cual pruebo que el Concejo Municipal del cual formaba parte mi representada, no autorizó que el pago se realizara del 75% setenta y cinco por ciento de FODES, ya que no cita ni el número de cuenta ni menos que sea de la cuenta del 75%...".*

De fs. **179** a **fs. 182,** se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **SILVIA CAROLINA DUBON RIVERA**, en su carácter de Apoderada General Judicial de los servidores actuantes **MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS, SARA RODRIGUEZ RODEZNO DE CISNEROS, MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES** y **YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO**, quien en lo esencial manifestó: *"...1- Que es pertinente a fin de concretizar de mejor forma los extremos de nuestra defensa para lo cual expongo las razones de fondo por la cuales no pueden generase reparos. Es pertinente traer a colación que toda la actividad de la administración pública, incluyendo la Administración Municipal, está regida por el derecho*

administrativo. Esta rama del derecho dentro de sus principios generales en el régimen de los Actos Administrativos, regula el ***"principio con validación de las actuaciones administrativas"****, esta técnica según la doctrina dominante y jurisprudencia contenciosa de El Salvador, consiste en: el mantenimiento del acto originario, del cual se corrigen sus deficiencias, superando cualquier infracción en que se hubiese ocurrido. Esto quiere decir, que cualquier omisión se subsana mediante un acto posterior que llena el vacío o lo corrige según sea el caso. Entonces se puede afirmar con claridad si hubiese existido una omisión subsanada del ejercicio de una potestad a través de la correspondiente tramitación o terminación de un procedimiento administrativo, podría entonces conducir a consecuencias observables. Siendo el caso de los reparos que nos ocupa, al analizar el criterio o norma considerada por los Auditores como infringida, se observa que en los respectivos cuerpos normativos* ***no existe ningún supuesto que contenga un plazo para sanear o corregir actividades administrativas****, lo que implica que estas omisiones no sean hechos consumados incorregibles. En conclusión toda la actividad administrativa consignada en el presente pliego de reparos se aclaran de manera oportuna y se evidencia en los respectivos casos; lo cual evacuare de la forma siguiente:* ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO NO REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.*** *Respecto a este reparo debo manifestar que las facultades y obligaciones del consejo municipal se determinan conforme lo establece el artículo 30 y 31 del código municipal y que al respecto consideramos que el no registro en la contabilidad municipal de las obligaciones pendientes de pago es una actuación que identifica en razón de las funciones técnicas administrativas de cada uno de los funcionarios y que determinan los responsables de tal actuación, la cual se limita a la gerencia financiera quien es el responsable de aplicar el presupuesto conforme su aprobación en el seno del Concejo Municipal; es así como la contadora municipal por no establecer un adecuado control financiero contable para asentar el devengado de las obligaciones contraídas y el gerente general por no supervisar o monitorear la ejecución transaccional del sistema contable y ejecución del presupuesto, ya que según la ley de la Administración Financiera del Estado en el artículo 16 menciona que cada entidad e institución establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley.* ***Y conforme lo establece el artículo 57 del Código Municipal*** *el cual menciona que los "...GERENTES, TESORERO Y JEFES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY". En tal sentido en el presente hallazgo se les hizo del conocimiento a mis poderdantes, por parte de las respectivas gerencias que la contadora Municipal no realizaba el registro contable en la forma establecida en el artículo 191 y NORMA C.2.3 SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS del Manual y Reglamento de La Ley Orgánica de la Administración*

Financiera de El Estado y el artículo 104 literal b del Código Municipal, por lo cual si existe alguna Responsabilidad de acuerdo a la normativa ya mencionada deberá de deducirse la responsabilidad del Funcionario actuante respectivo. ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. 1. NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN.*** *Y siendo que el Concejo Municipal consideró en esa oportunidad que era de suma emergencia la compra de suministro de Combustible a la empresa Texaco Constitución, en virtud de tener una pronta respuesta a la población de Mejicanos y todas las áreas de la municipalidad para atender con prontitud las actividades administrativas, operativas y de emergencia, en tal sentido no se contaba con el tiempo necesario para el proceso de libre gestión ya que como Consejo Municipal la atención a las emergencias de las diferentes áreas operativas y de campo de la Municipalidad con el fin de lograr una acción efectiva y el bien común del municipio, siendo esto una prioridad para dicho Concejo Municipal, aunado a eso también consideraron que en relación al Art. 59 de la Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pùblica, establece "...Procedimiento por cuyo medio se promueve competencia...", en términos de competencia el mercado de la distribución de Combustible es homogéneo y oligopólico, es decir, que el espíritu de la LACAP se vuelve subjetivo y burocrático, ya que estos mercados ya están definidos entre las entidades que conforman este mercado y no hay manera de tener precios bajos o diferentes entre este mercado y es por ello que enfocaron la eficiencia en los procesos administrativos y la atención al municipio a través de contar con los instrumentos y herramientas de trabajo necesarios y oportunos de una forma rápida y sin tanta burocracia como se ameritaba en ese momento por el estado de emergencia que se vivía en el municipio de Mejicanos, tomando la decisión de realizar dicha gestión.* *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. USO DEL FODES 75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONARIOS. En el presente reparo debo de manifestar que la remisión de los informes requeridos oportunamente al ISDEM, fueron delegados por parte del CONCEJO MUNICIPAL 2012-2015 a las Gerencias General y Financiera por ser las áreas que controlan, procesan y desembolsan las operaciones financieras contables relacionadas al uso de FODES, en tal sentido la Gerencia General , Gerencia Financiera en conjunto con la Contadora Municipal y el Tesorero no realizaron la función para darle cumplimiento al art. 15 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. No obstante el inciso segundo del artículo 15 del Reglamento dice: "Asimismo dicha información se enviara trimestralmente y por escrito al Instituto...", sin embargo en este inciso el legislador no impuso específicamente tal obligación a los Concejos Municipales, por lo que, siendo el registro del uso del FODES una tarea de carácter contable la obligación de enviar los informes oportunamente corresponde a la Unidad Financiera supervisada por la Gerencia General y no al Concejo Municipal en razón de que el concejo Municipal no desempeña funciones a tiempo completo ni de carácter operativo. Ya que dichos funcionarios no establecieron un adecuado control financiero contable para el registro y pago de las aportaciones y cotizaciones de Seguridad Social,*

Por lo que es responsabilidad del Gerente General, Gerente Financiero y Contadora Municipal no haber establecido el control adecuado para efectuar el pago de los mismos, ya que el Concejo Municipal delegaba funciones en ellos, así como el pago al Tesorero Municipal...".

A **fs. 239**, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **ERIK ALEXANDER LINARES NOYOLA**, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO,** quien únicamente se mostró parte en el presente Juicio de Cuentas.

Y a **fs. 255**, correr agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República de **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO y JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ**, en el cual se mostró parte en el presente proceso y a **fs. 267,** presentó su oposición al pliego de reparos, exponiendo en lo esencial lo siguiente: *"...Dado que no he tenido comunicación con los señores antes mencionados, pues únicamente se recibió en la Institución que represento, un oficio proveniente de esta honorable Cámara, en la cual se solicitó un Defensor Público, para la defensa técnica de los señores **ALVARADO CRESPÍN, RAMOS SORTO Y FLORES GONZALEZ**; en vista de ello, por mi parte, no presento prueba de descargo en los reparos **UNO, DOS, TRES Y CUATRO**, en los que se ha determinado la existencia de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por parte de mis representados. Que para efectos de hacer uso de los medios probatorios aportados por las partes, en cuanto a los Reparos antes mencionados, con base al principio de comunidad de la prueba, denominado según doctrina principio de adquisición de la prueba, consistente que una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes, éstas, ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso; dichas pruebas serán tomadas en cuenta en la valoración, sin importar quien la aporto, análisis tomado del Autor Rodrigo Rivera Morales, obra "Las pruebas en el Derecho Venezolano" página 92.; y que en nuestro ordenamiento, lo establece el Art. 216 CPCM, que al dictarse la Sentencia, la motivación que contendrá la misma, será en apartados separados... y que la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho; y su motivación será completa. Dado lo anterior y la falta de medios probatorios, vengo ante vuestra autoridad a ofrecer como prueba de descargo la que apareciere en el proceso presentada por los demás reparados, y que en Sentencia Definitiva esta se valore en su conjunto, respecto a los reparos en los que se han visto involucrados mis representados...".*

296

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

6) La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, de **fs. 270** a **fs. 271,** en lo pertinente expuso: "...***HALLAZGO UNO. OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.*** *Soy de la opinión fiscal que según las argumentaciones presentadas por los cuentadantes al manifestar que es la gerencia Financiera quien es el responsable de aplicar el presupuesto conforme su aprobación en el seno del Concejo Municipal es así como contadora Municipal por no establecer un adecuado control financiero contable para el asentado el devengado de las obligaciones contraídas, por tal motivo no se ha logrado evidenciar que el Concejo estableció controles pertinentes sobre las personas que ejercen la gerencia Financiera por tal motivo deberá de presentarse la documentación pertinente que se ha incumplido los arts. 19 de la Ley Sistema de ahorro para pensiones principio contable número 4 Devengado del manual técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado. Art.194 del Código Municipal y Normas C.2.3 Normas Sobre deudores y Acreedores Monetarios de Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado* ***Por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 de la ley de la Corte dc Cuentas de la Republica) HALLAZGO DOS. NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN.*** *Soy de la opinión fiscal que los cuentadantes argumentan que por emergencia no se realizó el proceso de gestión por tal motivo deberá de aportar la emergencia surgida y documentar ya que en vista de poseer con dicho fondos deberá de justificar la emergencia de la cual se ha establecido para no cumplir con la norma por lo que considero que deberá de aportarse la documentación que corresponda para probar tales dichos por lo que se ha incumplido los arts. 9, 10 y 40 ley de LACAP.* ***Por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica). HALLAZGO TRES USO DEL FODES75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.*** *Soy de la opinión fiscal que según tas argumentación referidas por los cuentadantes estos no son los pertinentes para el tener conocimiento del uso a nivel Financiero de los gastos, no obstante a ello deben de pedir cuentas a dichas personas encargadas debido a que dependen de ellos su control y supervisión de los mismos por tal motivo deberá de justificar porque y para quien se utilizaron los gastos y las razones motivadas para ello que se ha incumplido los arts. 10 y 12 de FODES art.51 Código Municipal.* ***Por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (Art.54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) HALLAZGO CUATRO PAGOS DE RECARGO POR VALOR DE $4,837.01 POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE***

PLANILLA DE COTIZACIÓN AL ISSS. *Soy de la opinión fiscal que en el presente reparo no se aportado prueba alguna de en el presente hallazgo por lo que se confirma y se ha incumplido los arts. 61 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, art.86 del Código Municipal y art.49 Reglamento para la Aplicación del régimen Social Por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas a la Responsabilidad Patrimonial a la cantidad de $4,837.01. Así mismo se ha declaro rebelde al señora JENNY YESENIA PORTILLO SALAZAR e la resolución del día trece de febrero de so mil dieciocho en el numeral IV y solo se mostró parte la Procuradora ANNA GLADYS MÓRALES de los señores MIGUEL ANGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS Y JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ del cual solo se ha presentado el escrito contestando el pliego en sentido negativo no aportando documentación alguna* ***por lo que se confirman todos los hallazgos****...".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

7) Luego de analizados el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos, documentación agregada y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente:

i. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO. OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO NO REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a fs. 8 y fs. 9, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a fs. 61, con sus respectivos criterios legales. Los servidores y su representante legal en su defensa realizaron sus argumentaciones como se ha mencionado en el numeral cuarto de la presente sentencia.

En ese orden, esta Cámara, analizando los argumentos vertidos por los servidores actuantes y sus representantes legales, en primer punto, el pago de las pensiones es una obligación de ley, la operación de erogación de pagos no es acordada, es decir, no es necesario un acuerdo municipal para el pago de las mismas; siendo esa misma línea, cuando el art. 104 del Código Municipal se refiere a "El Municipio", se está refiriendo a la administración, es decir que el registrar las transacciones es una actividad contable a cargo del Contador Municipal; lo anterior tiene como consecuencia que el Contador Municipal es el responsable de registrar las transacciones; en ese sentido, ante la ausencia de un criterio legal, en el que obligue al Concejo Municipal a registrar los hechos contables es procedente

excluirlos de la presente observación y de la responsabilidad administrativa, debido a que el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, regula que esta responsabilidad será por inobservancia a disposiciones legales y tomando en cuenta las atribuciones, funciones y deberes de los cuentadantes, por lo tanto, los únicos responsables por la falta de registro de las obligaciones pendientes de pago son el Gerente Financiero y el Contador Municipal, por ser ellos los que están obligados a realizar dichas actividades financieras.

Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse inobservado los Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; Principio Contable número 4. DEVENGADO, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado; Art. 104 del Código Municipal; y la norma C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, se configura la responsabilidad administrativa únicamente para el Gerente Financiero y el Contador Municipal; en cuanto a los demás servidores por falta de criterio legal que los relacione con la presente observación es procedente absolverlos de la Responsabilidad Administrativa.

ii. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS. NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 11**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 62**, con sus respectivos criterios legales.

En ese orden, los servidores actuantes y sus representantes legales, argumentan que no se cumplió con el proceso de contratación por libre gestión en razón de la emergencia por contaminación ambiental y posible brote de enfermedades; así mismo, expresaron que debido a la urgencia de brindar el servicio de recolección de desechos sólidos, el Concejo Municipal emitió el acuerdo razonado número tres, el cual se encuentra en el acta número tres de la tercera sesión ordinaria celebrada el veinte de enero del año dos mil quince, por medio del cual autorizaron realizar la compra de suministro de combustible mediante la contratación directa, certificación del acuerdo que corre agregado a fs. 154 vuelto y fs. 155 frente.

En ese sentido, y al verificar la certificación del acuerdo antes relacionado, notando el razonamiento y fundamentación basada en el art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, el cual establece que el procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones que regula dicho artículo, regulando en su letra c), la procedencia por razones de urgencia, por lo cual, de conformidad al Art. 69 inciso primero, los argumentos y prueba de descargo presentadas, son suficientes para desvanecer la presente observación, por tal razón, es procedente absolver a los servidores relacionados por Responsabilidad Administrativa.

iii. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES. USO DEL FODES 75% PARA CUBRIR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a fs. 12 y fs. 13, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a fs. 62, con sus respectivos criterios legales.

En ese sentido los servidores actuantes y sus representantes legales, argumentaron, como primer punto en relación al acuerdo número trece de acta número cincuenta y dos de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, en el cual se aprobó la adjudicación de la realización del diseño de un proyecto, mencionando que dicha observación no está apagada a derecho dicha observación, por otra parte, argumentan que el Concejo Municipal no autorizo el pago de retención en dicho acuerdo; como segundo punto argumentaron que el acuerdo número diez de acta número diecinueve, de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, en el cual se acordó el pago de las AFP CRECER, el pago se realizó por el tesorero con anterioridad a la fecha del acuerdo municipal; así también expresan que el referido acuerdo no cita el número de cuenta del cual se utilizaron los fondos, tampoco citando si serian de los fondos FODES 75%.

En ese sentido, a fs. 161 y fs. 162, corren agregados las copias certificadas de los dos acuerdos relacionados en la presente observación, como pruebas de descargo aportadas por los servidores actuantes; a lo cual, los suscritos al verificar dichos acuerdos, se constata que el ACUERDO NUMERO TRECE, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, tal como lo mencionan los servidores, hace referencia a la adjudicación de un rediseño de un proyecto, y el ACUERDO NUMERO DIEZ, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, hacen referencia a la autorizaron del pago de la AFP CRECER, no mencionando el número de cuenta

de la cual utilizarían los fondos; no obstante, al verificar los papeles de trabajo ACR 10.4, en cuanto al primer monto observado de $814.16, se puede constatar que se realizó una agrupación operacional con la adjudicación del proyecto aprobada por el acuerdo en relación, comprobándose por medio del comprobante contable 01-000214, que la fuente de los recursos son de los fondos FODES para gastos de inversión; en ese mismo sentido, en relación a lo observado del fago de AFP CRECER, se puede constatar en los papeles de trabajo ACR10.22, por medio del comprobante contable que estos fueron pagados con fondos FODES para gastos de inversión.

Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse configurado la responsabilidad administrativa, por inobservancia a los Arts. 10 y 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 51 del Código Municipal, es procedente condenar a los servidores relacionados por Responsabilidad Administrativa.

iv. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO. PAGOS DE RECARGO POR VALOR DE $4,837.01 POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE PLANILLA DE COTIZACIÓN AL ISSS.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 14**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 62 y 63**, con sus respectivos criterios legales.

Los servidores por medio de sus representantes legales, no aportaron argumentación, ni prueba documental a valorar en la presente observación.

En ese sentido, esta Cámara comparte la opinión de la representación fiscal a fs. 271, en el sentido de que en el presente reparo no se aportado prueba alguna, siendo procedente condenar a los servidores actuantes por responsabilidad administrativa y patrimonial.

No obstante lo anterior, en el mismo sentido que en el análisis del reparo uno, los suscritos Jueces, consideran que existe falta del criterio legal para relacionar al Gerente General en la presente observación, en virtud de que el presente reparo recae sobre actividades puramente financieras, estando obligados únicamente a responder el Gerente Financiero y el Tesorero Municipal.

Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por falta de pruebas y por haberse configurado la responsabilidad administrativa por inobservancia a los Artículos Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Art. 86 del Código Municipal; y Art. 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social; en el sentido de que el primer artículo menciona, expresa que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo y el segundo artículo vincula directamente al tesorero municipal, ya que establece que él es encargado de hacer los pagos respectivos; culminando con la regulación del Art. 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, el cual estipula los plazos señalados para realizar el pago respectivo y las multas correspondientes de no realizar dichos pagos; en ese orden, por la inobservancia de los criterios legales antes citados se generó el presente reparo, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por un monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO ($4,837.01);** en cuanto al Gerente General, por falta de criterio legal que lo relacione en la presente observación es procedente absolverlo de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

POR TANTO: De conformidad a los artículos. 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y artículos 53, 54, 55, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I. **REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia **CONDÉNASE únicamente** a: **JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ,** a pagar la cantidad de **CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($180.00); y JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR,** a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($150.00);** cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y en cuanto a los demás servidores **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia **ABSUÉLVASE** a: **JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS, WILLIAM**

294

ALONSO RAMÍREZ GALEAS, YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO, ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO, MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES, MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR, ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO, ARMANDO FRANCO SALES, SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS, ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS, SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO, MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS y ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO, MARIO HERNÁNDEZ.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... $ 330.00

II. **REPARO DOS. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia **ABSUÉLVASE** a: **JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS; WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS; YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO; MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES; MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR; ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; ARMANDO FRANCO SALES; SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS; ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS; SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA; MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN; JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO; y MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS.**

III. **REPARO TRES. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia **CONDÉNASE** a: **JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS,** a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($400.00);** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y los señores **WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS; YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO; MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES; MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR; ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; ARMANDO FRANCO SALES; SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS;**

ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS; **SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA**; **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN**; **JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO**; **MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($125.85),** equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... $2,036.05

IV. **REPARO CUATRO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**; en consecuencia **CONDÉNASE** a: **JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ,** a pagar la cantidad de **CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($180.00); y MARIO HERNÁNDEZ,** a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($120.00);** cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y en grado de responsabilidad conjunta por Responsabilidad Patrimonial a pagar la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO ($4,837.01);** y en cuanto a los demás servidores **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia **ABSUÉLVASE** a: **ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... $ 300.00

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... $4,837.01

TOTAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... $ 2,666.05

TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... $ 4,837.01

V. Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores relacionados en presente Juicio de Cuentas, condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

VI. Al ser canceladas las multas generadas por las Responsabilidades Administrativas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la **MUNICIPALIDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

VII. Apruébase la gestión, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia a **ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO**; con relación al Informe de Auditoria que origino el presente Juicio de Cuentas.

HÁGASE SABER.-

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.-

REF: JC-VII-034/2016.
REF. FISCAL: 306-DE-UJC-7-16
3805350
BAG.

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Consta en auto que el apelante Licenciado **LUIS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** Apoderado General Judicial del señor **MARIO HERNÁNDEZ,** interpuso recurso de Apelación de la Sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, en el Juicio de Cuentas Número **JC-VII-034-2016**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.**

La Cámara Séptima de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"""(...) FALLA: I. REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia CONDÉNASE **únicamente** a: JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ, a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($180.00); y JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($150.00); cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y en cuanto a los demás servidores DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia ABSUÉLVASE a: JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS, ALONSO RAMÍREZ GALEAS, YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO, ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO, MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES, MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR, ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO, ARMANDO FRANCO SALES, SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS, ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS, SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN, JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO, MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS y ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO, MARIO HERNÁNDEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA $330.00. II.REPARO DOS DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia ABSUÉLVASE a: JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS; WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS; YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO; MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES; MAURA LORENA RIVAS MENJÍVAR; ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; ARMANDO FRANCO SALES; SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS; ARÍSTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS; SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA; MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPÍN; JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO; y MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS. III. REPARO TRES. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; CONDÉNASE a: JUANA LEMUS VIUDA DE PACAS, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($400.00); cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y los señores WILLIAM ALONSO RAMÍREZ GALEAS; YESENIA EMPERATRIZ ESCOTO INTERIANO; ANABELL HERNÁNDEZ DE CERRATO; MARGARITA ESPERANZA FLORES DE MONTES; MAURA LORENA RIVAS MENJIVAR; ABNER MARDOQUEO VÁZQUEZ QUEVEDO; ARMANDO FRANCO SALES; SARA RODRÍGUEZ DE CISNEROS; ARISTIDES ANTONIO MAGAÑA GRANADOS; SONIA ELIZABETH MUÑOZ DE GUEVARA; MIGUEL ÁNGEL ALVARADO CRESPIN; JUAN*

FRANCISCO RAMOS SORTO; MARCO ULISES LANDAVERDE CÁRDENAS, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ***CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($125.85),*** *equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida* ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA $2,036.05. IV. REPARO CUATRO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL;*** *en consecuencia* ***CONDÉNASE*** *a:* ***JOSÈ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ,*** *a pagar la cantidad de* ***CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($180.00); y MARIO HERNÁNDEZ,*** *a pagar la cantidad de* ***CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($120.00);*** *cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de su salario devengado; y en grado de responsabilidad conjunta por Responsabilidad Patrimonial a pagar la cantidad de* ***CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO ($4,837.01);*** *y en cuanto a los demás servidores* ***DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;*** *en consecuencia* ***ABSUÉLVASE*** *a:* ***ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA $300.00. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL $4,837.01*** *V. Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores relacionados en presente Juicio de Cuentas, condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. VI. Al ser canceladas las multas generadas por las Responsabilidades Administrativas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la MUNICIPALIDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.VII. Apruébase la gestión, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia a ALEX FABRICIO IRAHETA MORENO; con relación al Informe de Auditoría que origino el presente Juicio de Cuentas.* ***HÁGASE SABER.-*** *(...)"""*

Por escrito agregado a folio1 del presente Incidente de Apelación, la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, solicitó a esta Cámara tenerla por parte en esta Instancia.

Por resolución que corre agregado a folios 5 del presente Incidente de Apelación, la Magistrada Presidente de la Cámara, advierte que el Licenciado **LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** Apoderado General Judicial del Señor **MARIO HERNÁNDEZ**, no se mostró parte en esta Instancia, en el plazo otorgado por la Cámara Séptima de Primera Instancia, según auto de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, no obstante su legal emplazamiento a folios 334 de la pieza principal, asimismo se mandó a oír a la Representación Fiscal, para que expusiera lo pertinente.

De folio 9 frente y vuelto de este incidente corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de La República, manifestando: *"Que según resolución de las trece horas con diez minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual según párrafo segundo Habiéndose Vencido el plazo otorgado por la Cámara Segunda Instancia conforme a lo dispuesto en el art.72 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, para que los señora MARIO HERNANDEZ por medio de su Apoderado General judicial no hizo uso de su derecho a expresar agravios que le confiera la ley de la Corte de cuentas , habiéndose notificado legalmente Por lo que vengo de conformidad al art.518 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles a solicitar se*

declare desierta la Apelación presentada por el señor actuante en vista de haber dejado transcurrir el tiempo de la alegación de sus derechos no ha comparecido ante esta Instancia, no obstante su legal emplazamiento. Por lo anteriormente expuesto ***OS PIDO****: -Me admitáis el presente escrito; -Continuéis con el trámite legal correspondiente. Señalo para oír notificaciones de Ley la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República, ubicada en Edificio la Sultana casa FILM numero G — doce ubicado en Boulevard La Sultana Antiguo Cuscatlán, San Salvador, tres de diciembre de dos mil dieciocho ".*

De lo anterior, esta Cámara, estima que siendo la Apelación, conforme lo señalan los Artículos 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, y por encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no se mostraron parte en esta Instancia, en el plazo otorgado por la Cámara A-Quo, y vista la solicitud de la Representación Fiscal, en la cual pide que se declare desierta la Apelación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Artículo 20, 144 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que esta Cámara considera procedente declarar desierto el recurso intentado.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: a)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Licenciado **LUIS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** Apoderado General Judicial del señor **MARIO HERNÁNDEZ,** quien actuó en **MUNICIPALIDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. b)** Queda ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, en el Juicio de Cuentas Número **JC-VII-034-2016**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; y **c)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VII-034-2016
CAMARA: SEPTIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEJICANOS,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR
Cám. De Segunda Instancia/ Yesvasquez.